



15

MEMORIAL

AVSTADO, DEL PLEYTO
que en esta Audiencia litiga Antonio de
Vtrera, num. 3. vezino de la Villa de
Tortuera, jurisdiccion de la
Villa de Molina de
Aragon.

C O N

EL FISCAL DE SV MAGES-
tad, y Concejo, y Estado de Hom-
bres-Buenos, de dicha Villa
de Tortuera.

S O B R E

SV IDALGVIA DE SANGRE, EN POS-
sesion general.

E S T A D O.

Esta apelado por Antonio de Vtrera, num. 3. ante
señores Oidores, de la sentencia dada por los Alcaldes
de Hijosdalgo desta Real Audiencia, en que le declara-
ron por pechero.

A

Hallaq=

Num. 1:

HALLANSE diversos Articulos introducidos por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, como son, el que se ha de admitir vna querella dada por los susodichos, contra el litigante, y los testigos de su probança, por aver depuesto aver distincion de officios, y pechos en la Villa de Castilnuevo: y sobre que se repela deste pleyto vna informacion hecha por Francisco de Vtrera, num. 2. padre del que litiga, en el año de 1627. que ambos se hallan reservados para definitiva.

Pretensiones.

Num. 2:

El litigante pretende se ha de revocar la sentencia de los Alcaldes de Hijosdalgo, y diferir à su pretension como se contiene en su demanda; sin embargo de los articulos en contrario introducidos.

Num. 3:

El Fiscal de su Magestad, y Concejo, que se ha de hazer como tiene pedido, y determinar sobre los articulos introducidos: y quando esto cesse, y lugar no aya, confirmar la sentencia de los Alcaldes de Hijosdalgo.

Pleyto.

Num. 4:
Rollo F. 7. B.
y 14.

Tuvo principio este pleyto por aver sacado el Concejo de Tortuera prendas por pecho de pecheros, al litigante, y ratificadolas en virtud de provisiones de la Sala de Hijosdalgo, por no aver querido contribuir en el vagaje de vn Soldado, diziendo le tenian por pechero.

En 21. de Noviembre de 1692.

Num. 5.
Rollo Fol. 6.

Se diò el testimonio de prendas por bastante.

En 8. de Enero de 1693.

Puso el litigante su demanda al Fiscal de su Magestad , y dicho Concejo de Tortuera , dando en ella su ascendencia , como està en el Arbol, hasta Juan de Vtrea su abuelo, num. 1. y concluyò se le declarase por hijodalgo de sangre en posesion general.

Num. 6.
Rollo Fol. 12

Despachòse el emplaçamiento inserta su demanda, y aviendola notificado al Ayuntamiento de Tortuera, respondiò tenia dado poder à Manuel de Bergara, con el qual , y Nicolas Bravo , en quien le substituyò, se ha substanciado este pleyto.

Num. 7.
Rollo F. 22.
B.

En 28. de Abril de 1693.

El Concejo contestò su demanda , y opuso las excepciones ordinarias , y el Fiscal de su Magestad pidió lo mismo, y concluso sobre prueba, se recibì con el termino ordinario, y en èl hizo el litigante su probança en esta Corte con testigos examinados , ante vn Alcalde de Hijodalgo, y presentò diferentes escrituras para justificar su demanda , las quales se redarguyeron de falsas por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, y se traxeron los Protocolos , que todo se referirà en el derecho de las partes.

Num. 8.
Rollo F. 24.
y 25.

Al Fiscal de su Magestad se le concedieron diligencias, y aunque las hizo su Diligenciero, segun resulta de la cartaquenta, no las ha presentado, aunque se ha instado por el litigante por diferentes pedimentos para que las presente.

Num. 9.
Rollo F. 30.

Y concluso el pleyto , se diò por los Alcaldes de Hijodalgo la sentència de pecheria, de que se apela.

Num. 10.

Derecho de Antonio de Vtrera, litigante, te, num. 3.

Num. 11.

La probança que hizo el litigante ante Alcaldes de Hijosdalgo, consta de seis testigos, vezinos de los Lugares de Castellar, Valde-Hermosa, Pradilla, Mochuela, y Torremochuela, distantes de Castilnuevo, y Tortuera, à vna legua, y media legua, y otro de dichos testigos, vezino de Molina de Aragon.

Num. 12.

P. Num. 2.

Aunque se articulò por el litigante el conocimiento, y filiacion hasta Juan de Vtrera su abuelo, num. 1. que son los que puso en su demanda, sin embargo los testigos se alargaron à dezir de oídas, nombrando personas, el conocimiento del visabuelo, y que avia sido vezino de Castilnuevo, aunque no le nombran en sus deposiciones, y todos despues de contestar en el conocimiento, y filiacion referida: dicen ha movido el Concejo este pleyto por mala voluntad que tienen al litigante, y hazerle gastar su hazienda.

Num. 13.

Tambien està justificada la filiacion hasta el abuelo, num. 1. por instrumentos de fees de Bautifimo, y Velaciones, sobre que no se controvierte, salvo que la visabuella que està en la letra B. en dos instrumentos presentados por el litigante, la llaman Catalina Hernaz, y en otros presentados por el Concejo, Catalina Benito, de que quieren inferir no ser la visabuella Catalina Hernaz; como se contiene en los instrumentos presentados por el litigante: para lo qual se advierte, y es llano, que los presentados por el litigante son de la Iglesia Parrochial de Castilnovo, y los del Concejo de la de el Lugar de Novella, donde fueron vezinos los visabuuelos.

Y asì solo se reducirà este derecho por lo que mira à la distincion, y possession, asì por instrumentos, como por testigos; porque en quanto à la opinion, reputacion, y jactancia de Hijosdalgo notorios, que articula

el litigante, de si su padre, y abuelo lo dizeñ; los testigos de su probança de vista, en las tres personas, de si su padre, y abuelo, y de oídas en quanto al visabuelo, aunque no le nombran.

Tercera pregunta.

Que el litigante, padre, y abuelo, y demás ascendientes por linea recta de varon, en Castilnovo, y demás partes donde han vivido, y tenido hacienda rayz, han estado cada uno en su tiempo en possession de Hijosdalgo notorios de sangre, no pagando pechos de pecheros, y gozando, &c. Que en la dicha Villa de Castilnovo gozan, y gozavan los Hijosdalgo notorios de sangre, solo por serlo, y no por otra causa, y articula la inmemorial;

Distincion.

Para justificar el litigante la distincion que ay en Castilnovo, y Tortuera, entre Hijosdalgo, y pecheros, se vale de diferentes instrumentos, que son los siguientes.

8. de Mayo de 1578.

Valese el litigante de vn padron hecho en Castilnuevo, este dia, en virtud de provision de su Magestad, en que se mandava que en cada Pueblo se señalassen dos personas que hiziesen Padron calle airta, declarando al Hidalgo por libertado, y al pechero, por pechero: y resulta que ante el Alcalde, de aquella Villa se juramentaron dos vezinos de ella, los cuales hizieron el Padron que por la Real provision se manda-

Num. 14.

81. num 7

Num. 15.

P. N. 5. Fols
11. B.

En Castilnos
vo.

va, declarando los que eran Hidalgos, y los que eran pecheros, con toda distincion.

8. de Julio de 1590.

Num. 16.
Idem Fol. 13.

Valese de otro Padron que este año se hizo, para el repartimiento, y cobrança de la Moneda forera, en la misma Villa de Castilnovo, por tres empadronados nombrados, y juramentados por el Alcalde ordinario de ella, vno hijodalgo, y dos pecheros, en el qual hazen distincion de vno, y otro estado.

9. de Enero de 1576.

Num. 17.
Idem Fol. 14.

Valese de otro Padron que para el mismo efecto se hizo en dicha Villa este dia, que està con la misma distincion que los antecedentes.

Calidad destos instrumentos.

Num. 18.

Estos Padrones se compulsaron en virtud de Provision de la Sala, con citacion contraria de vn pleyto que el año de 1624. se litigò por vn Diego Gonçalez, vezino de la Villa de Molina, y ante la Justicia de ella, sobre que se le diese por libre de vn oficio de cogedor de Bulas, que le avian hechado, en donde los presentò para justificar ser hijodalgo, y que no devia servir dicho oficio. Y para hazer esta compulsa, le exhibiò vn Blas Gonçalez, vezino de Molina, en quien parava, como interesado, ante Pedro de Leniz Escrivano del Numero de la misma Villa de Molina, apremiado à ello por el Corregidor de ella, à pedimento del litigante, y en virtud de dicha compulsoria.

Rec

Redarguyeronse de falsos por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, y ha venido el traslado original en la misma conformidad que estava en poder del dicho interesado.

Num. 19.
P.V.

Objeciones que se oponen à estos instrumentos.

Oponese contra estos instrumentos, y pleyto, de donde se compulsaron que no es Protocolo, sino traslado, y que el Escrivano diò fee quando se compulsaron dichos Padrones, que el pleyto se hallava en papel del sello comun, siendo asì que entonces no avia papel sellado, y ser cierto se halla en papel comun, y nuevamente le redarguyò dicho original de falso.

Num. 20.
P.N. 5. F. 1.
B. y Rollo F.
66.

Es llano se halla el pleyto en el papel que le corresponde.

Año de 1627.

Valese de vna informacion hecha ante la Justicia de Castilnuevo, à pedimento de Juan de Vtrera, abuelo del litigante, con ocasion de averle puesto por pechero en el Padron de la Moneda forera, que este año se hizo en aquella Villa, devriendole poner por hidalgo, como lo era: con vista de la qual se le mandò tildar, y borrar del, y ponerle por hijodalgo, como mas latamente se referirà en lo correspondiente à la posesion, con todo lo que contra ella se ha o puesto por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, que aqui solo se pone para justificar que dicho año de 27. avia en dicha Villa distincion de estados.

Num. 21.
P.N. 5. F. 11.
B. y 16.

Años de 1672. 1674. 1684. 1688.

Valese para justificar dicha distincion en Castilnuevo,

Num. 22.
P.N. 5. F. 37.
y siguientes.

Num. 18.
V. 1
nuévo, de quatro Padrões, y repartimientos firmados, y vna memoria sin firmar, de Milicias, Chapin de la Reyna, y Moneda forera, que estos años se repartiò à los vezinos de dicha Villa, y aunque es verdad que en ellos no se distingue el que es hidalgo; pero se pone al principio la anotacion de ser vezinos pecheros, à quienes se le reparte estos pechos.

Calidad de estos instrumentos.

Num. 23:
Compulsaronse à pedimento del litigante por Pedro de Leniz, Escriuano del Numero de Molina, de los Protocolos que estavan en poder del Alcalde de Castilnovo.

P. Rollo;
Redarguyeronse de falsos, por dezir contenian suposicion, y presuncion por la tarda presentacion (que es llano fue en esta instancia de vista) y han venido los Protocolos, y concuerdan con las compulas;

Num. 24:
Tortuera.
En Tortuera no se duda aver distincion de estados.

Por testigos.

Num. 25:
P. 2. Fol. 2. y
siguientes.
Los testigos de la probança del litigante dan à entender en sus deposiciones, ay, y ha auido en Castilnovo distincion de estados, en el pecho del Chapin de la Reyna, Soldados, y vagajes, y otros en que solo pagan los pecheros, y tambien en oficios de Alcaldes, y Regidores. Y lo que contra estos testigos se opone se referirà por mas estenso en lo correspondiente à la posesiõ.

3
Escripturas para la possession del abuelo
del litigante, num. 1.

Año de 1578. 1590. 1596.

Valese de tres padrones hechos en Castilnuevo; que se presentaron en vn pleyto que Diego Gonçalez, vezino de Molina, litigò el año de 1624. con aquella Villa, sobre que le diesen por libre del oficio de cogedor de Bulas, como ya queda referido en los primeros instrumentos de la distincion, en los quales estàn puestos por hijo dalgo Francisco Alonso, y Diego de Vtrera el viejo, y Diego de Vtrera el mozo; y los empadronadores declaran que estos, y los demàs que señalan, siempre han estado en possession de hijo dalgo, sin cosa en contrario: y aunque no consta que estos sean de los Vtreras, que litigan; se advierte que en dichos padrones, aunque se hallan puestos otros vezinos por pecheros, no ay ninguno del apellido de Vtrera.

Ya queda dicha la calidad de estos instrumentos; supra num. 18.

Año de 1627.

Tambien se vale el litigante de vna informacion hecha à pedimento de Juan de Vtrera su abuelo, num. 1. ante el Alcalde de Castilnovo, en que hizo relacion, que en el repartimiento de la Moneda torera, deviendo averle puesto por hijo dalgo no lo avian hecho, antes le avian lacado vna prenda por lo que se le avia repartido: y para que se le bolviessse, y le tildassen, y borrassen del Padron, pidió se le recibiesse informacion de como era hijo, y nieto de los que estàn en el Arbol, con las letras A. y B. el padre vezino del Lugar de No-

G

yella,

Num. 261
En Castilnovo.
P.N. 5. F. 18

Idem F. 181
B.

Num. 27:
P.N. 5. F. 16

vella, y el abuelo del Lugar de Tierzo, y que todos
estavan en posesion de hijosdalgo notorios.

Num. 28.

El Alcalde mandò recibir la informacion, y la
diò con cinco testigos de 53. 55. 63. 68. y 70. años, ve-
zinos los quatro de Blasalobre, media legua de Castil-
novo, y el otro de Molina, y todos con celtes.

Num. 29.

Dizen la filiacion en la misma conformidad del
Arbol, de vista, y conocimiento, y que de más de qua-
renta, y sesenta años à aquella parte, que ha que se
acuerdan les han tenido, y visto tener por hijosdalgo
notorios, y estar en posesion de tales en los Lugares
donde fueron vezinos, gozando de las preheminiencias
y exempciones que los demás hijosdalgo, sin que hu-
viessen sido empadronados hasta entonces, y no solo
lo saben, sino que lo oyeron dezir lo mismo à otros sus
mayores, y era publico, y notorio.

Num. 30.

Idem F. 30.

Y el Alcalde, en vista desta informacion, mandò
se le borraste, y tildasse del padron en que estava pue-
sto por pechero, y se le pudiesse al pie del por hijosda-
lgo, y se le bolviessen las ptendas que se le huviesen sa-
cado, y con efecto se executò.

Calidad de este instrumento.

Num. 31.

Esta informacion, y demás diligencias passaron
por testimonio de Francisco de Peñalosa, Escrivano:
Dieronla compulsada Pedro Garcia Cavallero, como
successor en los registros, y papeles de dicho Francisco
de Peñalosa, aviendo exhibido ante el la informacion
original Antonio de Vtrera, litigante, y hallòse à esta
compulsa, como acompañado, Juan Verde Berrio, por
estar recusado por el Procurador general del Concejo,
y ambos dan fee con acuerdo con el original que por en-
tonces quedava en poder de dicho Pedro Garcia, y en
virtud de provision de la Sala.

Redarè

Redarguyòse de falsa, y se alegò contra ella no èstar en forma probante, y sonar ser traslado de traslado, y ser en todo caso nula, por hecha ante Juez incompetente, y que si este dà por principio para introducirse en estado que no le toca, es vicioso, y reprobado, y contiene el mismo vicio qualquiera posesion que despues huviesse tenido, y no tiene fee, ni autoridad; y antes bien por leyes Reales se mandava repeler, y que no se admitiesse, como protestava pedir à su tiempo, y era opuesta, y contraria à lo que se referia en el testimonio, y instrumentos presentados por dicho litigante. Vino el original, y conuerda, y deste Francisco de Peñalosa, ante quien se hizo, ay muchas firmas en vn protocolò deste pleyto, que ha venido para otro efecto en la P. E. y estàn comprobadas las firmas por los Escrivanos de Camara, en virtud de auto de la Sala, y con citacion contraria.

Num. 33:
P. Y.

Despues de lo qual el Fiscal de su Magestad pidiò se repeliesse esta informacion, sobre que formò articulo con de vido pronunciamiento, y visto en la Sala, se reservò para definitiva.

Num. 34:
Rollo F. 66:

3. de Junio de 1637.

Valese el litigante de vna carta de pago, dada por Juan de Santa Maria, mercader, vezino de la Villa de Molina, como depositatio de los maravedis cò que servian à su Magestad los Cavalleros hijosdalgo de dicha Villa, y su jurisdiccion, en que confiesla aver recibido de Juan de Vtrera, vezino de la Villa de Castilnovo, cinco ducados, y està firmada al parecer de el susodicho.

Num. 35:
N. 30. F. 38:

A espaldas de esta carta de pago se halla vn decreto que dize asì: Ha cumplido Juan de Vtrera con pagar los maravedis que ofreciò para gastos de el apref:

Num. 36.

apresto de la Nobleza, y por las causas asentadas en el
quaderno, le he escusado de servir con su persona, y
mando a las Justicias sobre ello no le molesten, salvo en
caso que las materias de la Guerra aprieten, y aya nue-
va horden de su Magestad. Fecho en la Villa de Molina
a 3. de Junio de 1637. Doctor Don Enrique de Sa-
linas. Por su mandado. Antonio de Herrera.

Calidad deste instrumento.

Num. 37:

Esta parava en poder de el litigante, y la exhibiò
ante la Justicia de la Villa de Molina, para que se le
diesse vn tanto de ella, y con efecto se le diò, en virtud
de la provision de la Sala, y citacion, quedando la ori-
ginal en poder de Pedro Garcia Cavallero, quien la
compulsò con insercion de la peticion, y auto.

Num. 38:

Redarguyòse de falsa, y ha venido la original, y
està comprobada la firma de Juande Santa Maria por
dos Escrivanos de Camara desta Real Audiencia, con
otras dos firmas, que estàn en la pieza S.

Num. 39:

P. 5. Fol. 10.

Valese de vn testimonio dado por Joseph Rodri-
guez, Escrivano de el Numero, rentas, y millones de la
Villa de Molina, y su partido, en que certifica, que por
vn quaderno de autos que se hizo, y formò ante Fran-
cisco de Peñalosa en el año de 1640. por el Corregi-
dor de dicha Villa, a quien por Cedula de su Mage-
stad, y horden de el señor Don Lope de Morales, se co-
metiò el apresto de vna compania de Cavalieros hijos
dalgo de aquella Villa, y su partido, de que era Capi-
tan Don Juan del Castillo, Cavallero del Orden de
Santiago, y parece que para las cantidades que se re-
partian a los Cavalleros hijosdalgo, que por edad, u
otros motivos no podian servir al Exercito de Catalu-
ña, se nombrò en dos de Mayo de dicho año por depo-
sitario a Pedro Sanz de Fuentes, vezino de dicha Villa,

para

para que entrassen en su poder las cantidades con que
huviesen de contribuir, y è lo aceptò. Refierele à los
instrumentos, Cedulas, y nombramiento por donde
consta.

4. de Mayo de 1640.

Resulta que en el repartimiento que se hizo à
los hijosdalgos de Castilnovo, se repartió à Juan de
Vtrera quarenta y quatro reales. Y el dia ocho de Ma-
yo de dicho año se despachò comision para la cobran-
ça de dicho repartimiento, y entre los vezinos de Cas-
tilnovo se pago à Juan de Vtrera quarenta y quatro
reales, que parece ser la misma partida que le estava
repartida.

Num. 40:
P. Q. F. 22. B
27.

Joseph Rodriguez de Riva de Neyra, Escrivano,
diò testimonio de estas dos partidas, diziendo eran del
repartimiento que se avia hecho al susodicho, y que le
avia sacado de el quaderno de repartimientos que pa-
rava en su officio, sin distinguir que vno era el reparti-
miento, y otro era para la cobrança: y resulta que es
assi, por el protocolo que ha venido.

Num. 41:
P. N. 5. F. 9.

16. de Mayo de 1640.

Malese de vna carta de pago dada este dia por
Pedro Sanz de Fuentes, como Administrador de los
Cavalleros hijosdalgo, de la Nobleza, è Infanteria de
aquella Villa, y su tierra, en que confiesa aver recibi-
do, como tal Administrador, de Juan de Vtrera, vezi-
no de la Villa de Castilnovo, ciento y diez reales, y es-
tà al parecer firmada de Pedro Sanz de Fuentes.

Num. 42:
P. 3. Fol. 38.

Redarguyòse de falsa, y ha venido la carta de
pago original, y estàn comprobadas las firmas por dos
Escrivanos de Camara, con otras que estàn del susodi-
cho en la P. E.

Num. 43:
Fol. 52. y 59.

Objeciones que se oponen contra estos instrumentos.

Num. 44:
Pol. F. 66, B.

Alegase por el Concejo, que el repartimiento de el año de 1640. hecho à Iuan de Vtrera, ni las cartas de pago dadas à favor del susodicho, no concuerdan en la cantidad, ni en el tiempo, por quanto los asertos recibos suenan el vno de el año de 37. de cinco ducados, y el otro de el año de 40. de diez ducados, siendo asì que el repartimiento solo suena de quatro ducados, con que se excluyen vnos, y otros, y ninguno prueba, mayormente en perjuizio de el Real patrimonio, y quando fuesen ciertos dichos registros, y cartas de pago que niega, es lo general ofrecerse diferentes personas à pagar, y q̄ se les reparta sin ser hijosdalgo, para que les tengan por tales, y en todo caso, dicho llamado repartimiento, y mandamiento, que avian de estar en poder de la persona à quien se encargò la cobrança, y no en el registro, son falsos, y fallamente fabricados, y como tales los redarguye.

3. de Março de 1646.

Num. 45.
P. N. 3. F. 24

Consta por la fec de difuntos aver muerto Iuan de Vtrera, abuelo del litigante, este dia sin testar.

Escrituras para la possession de Francisco de Vtrera, padre del litigante.

2. de Mayo de 1640.

Num. 46.
P. 5. Fol. 7.

Valese de vn testimonio dado por Ioseph Rodriguez

guez de Riva de Neyra, Escriuano de Molina, y su tier-
ra, en que certifica, que en el repartimiento que se hi-
zo para el apresto de la Nobleza de aquella Villa, se re-
partió, entre otros hijoaldgo, à Francisco de Vtrera,
docientos reales, y entre las partidas que se repartie-
ron à los hijoaldgo de los Lugares de la tierra, ay vna
en el Lugar de Cillas que dize, à Francisco de Vtrera
docientos reales.

Aviendose redarguido de falso se traxo el proto-
colo original, por donde resulta que dicho dia dos de
mayo se hizo repartimiento à los vezinos de Molina, y
entre ellos à Francisco de Vtrera, de docientos reales.

Y en el repartimiento que se hizo el dia ocho de
dicho mes à los Lugares de la tierra, y entre ellos Cillas
no se halla puesto Francisco de Vtrera: y en el despa-
cho que se diò para la cobrança de este repartimiento
el dia ocho de mayo, en lo que corresponde al Lugar
de Cilla, y lo que estava repartido à sus vezinos, se di-
ze, à Francisco de Vtrera docientos reales, cuya parti-
da se halla al margen, al parecer rubricada de dicho
Corregidor.

Objecpciones contra este instrumento.

Alegase por el Concejo, que en este registro no
se halla asentado, ni puesto Francisco de Vtrera, padre
del litigante, por hijoaldgo, ni que se le repartièse co-
mo tal, y aunque se halla vn Francisco de Vtrera en el
mandamiento que se despachò para la cobrança en di-
cho año, està al margen, y no dentro de dicho reparti-
miento, y de distinta mano, y letra, porque se presume
nueuamente impuesto, y subplantado, ademàs de estàr
por vezino de Cillas, y no de Castilnovo, conque no
pudo ser el padre de el litigante, ademàs de que por se-
mejante acto no se prueba hidalguia en perjuizio de
el Real patrimonio.

Nota:
En Castilno
uo.

Num. 47.

Num. 48.
Rollo F. 66.
B.

Num. 49:
P. E. Fol. 37.

En quanto à si es de distinta manõ, y letra, ò no, respecto de no està hecha declaracion por los Escriptanos de Camara, ni averse pedido por las partes, se remite à la vista ocular de los señores Juezes.

3. de Abril de 1660.

Num. 59:
P. 5. Fol. 32.

Valese de vn testimonio dado por Pedro Garcia Cavallero, y Iuan Berde Berrio, Escriptanos de Molina, y su partido, en que certifican, que por peticion presentada este dia por Iuan Garcia Bellon, vezino de Castilnovo, por si, y en nombre de Francisco Ramiro, y otros, hizieron relacion ser renteros de el Conde de Priego, cuya era dicha Villa, y està con pocos medios para pagar la renta que devian, por averse apedreado los panes, y para que se les concediesse espera por lo que devian, ofrecieron informacion, y se los admitiõ, y de ello mandò dar traslado autorizado para los efectos que huviesse lugar.

Num. 51.

Nota.

Parece que vnicamente se vale el litigante de estos testimonios, para justificar que su padre tuvo tierras en Castilnovo.

Y assimismo certifican, que por otra peticion que en quatro de Junio de 68. presentò Don Alonso de Escamilla, Alcayde de dicha Villa, y Administrador de las rentas de el Conde de Priego, pidiò para los efectos que huviesse lugar se le recibiesse informacion de como las rentas de dicha Villa de Castilnovo, que avian tenido los renteros desde el año de 61. hasta el de 67. avian estado arrendadas à las personas, y en los tiempos que se contenian en el memorial jurado: y entre las partidas que en el se contienen se ponen los años de 61. 62. 63. 64. 65. 66. y 67. los dos primeros, Maria de Segovia, y Francisco de Vtrera su hijo, quinõn y medio, y los siguientes, su hijo solo tres quartos cada año.

Num. 55.

Y assimismo dàn fee, que por escritura que otorgò el dicho Francisco de Vtrera con otros vezinos de

Castil-

Castilnovo, en dos de mayo de el año de 89. tomò en arrendamiento de el Conde de Priego vn quignon de tierras de pan llevar, segun, y como las avia tenido hasta entonces, por tiempo de seis años, en cierto precio.

Calidad destos instrumentos.

Redarguyeronse de falsos estos testimonios, y se alegò contra ellos, que además de ser referentes, y no probarle sin los relatos, no hazian al caso para esta causa, y parecian impertinentes à ella por no corresponder à si eran de vn estado, ù de otro, ù que arrendassen tierras para su labrança, sin que por esto fuesse visto aprobarlos, y con protesta de que valiendose el litigante de ellos para lo que pudiesen conducir à esta causa, redarguirlos, y alegar mas en forma contra ellos.

Num. 533

Vino el protocolo de la informacion, hecha por el Administrador de el Conde de Priego el año de 68, y concuerda con dicho testimonio.

Num. 541
P.O.

Años de 1672. y 1674.

Mas se vale el litigante de dos padrones que se hizieron en la Villa de Castilnovo estos dos años, el vno de el servicio de la Milicia, y el otro de la Moneda forera, y gastos de costas en que ponen à los vezinos pecheros, repartiendo à cada vno lo que le toca, y no se halla puesto en ellos ningun Vtrera.

Num. 55:
P. 5. Fol. 37:

Años de 84. y 88.

Mas se vale de otros tres padrones hechos de el servicio de Milicia, y Chapin, que se reparten entre

Num. 56.
Idem,

los pecheros, y no ay en ellos ningun Vtrera:

Calidad destes instrumentos.

Num. 57.

Estos los diò compulsados Pedro de Leniz, Escrivano de Molina, y aviendose redarguido de falsos, y alegadose contra ellos, que contenian suposicion, y presuncion por la tarda presentacion.

P.R.

Vinieron los protocolos, y conuerda:

Num. 58.

Nota.

En Tortuera

P. 5. F. 3. B.

Valese de vn testimonio dado por Ioseph Martin, Escrivano de la Villa de Tortuera, en que dà fee, como aviendo sido requerido con la provision compulsoria, en que se le mandaua diessse testimonio de los repartimientos de aquella Villa de quarenta años à esta parte, y que en dicha Villa gozò dicho Francisco de Vtrera diferente hazienda raiz, que era la misma que gozava el litigante, y que en ningun tiempo se le avia repartido al dicho Francisco de Vtrera, ni à el litigante, pecho, ni repartimiento alguno, hasta el año de 91. y 92. que fue quando se moviò este pleyto. El Alcalde de dicha Villa le exhibiò los padrones, y repartimientos de alcavalas, cientos, servicios Reales, y otros diferentes efectos de los años de 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 89. 90. 91. y 92. y dà fee que en los desde 1678. hasta el de 1690. inclusiue, no se halla empadronada la hazienda que en dicha Villa pessedyò Francisco de Vtrera, vezino que fue de Castilnovo, que era la misma que gozava Antonio de Vtrera su hijo, ni repartidosele pecho, ni otro repartimiento alguno.

Num. 59.

Y asimismo dà fee, como aviendo mirado, y reconocido el repartimiento de el servicio Real de el año de 1691. en el tercio fin de Diziembre se halla empadronada la hazienda de Francisco de Vtrera, que al presente possce Antonio su hijo, y repartidosele 36.

mará:

maravedis: y aviendo mirado, y reconocido el repartimiento de el año de 92. en el tercio fin de Abril, se halla empadronada la hazienda de Francisco de Vtrera, y repartidosele 36. maravedis. Y aviendo pedido à los Alcaldes, y Regidores les diessen los repartimientos de quarenta años à esta parte, respondieron no tenian mas que los referidos.

Valese asimismo el litigante, para justificar que se les repartian estos pechos à los vezinos forasteros que tenian hazienda raiz en la Villa de Tortuera, de otro testimonio dado por el dicho Joseph Martinez, por el qual certifica, que aviendo visto los repartimientos de los años referidos en ellos, consta averse repartido à diferentes vezinos que expresa de la Villa de Embid, Lugar de Señorío, que son mas de treinta, y que tienen hazienda raiz en la Villa de Tortuera, diferentes cantidades por razon de dicho servicio Real, y demás tributos. Y asimismo se halla empadronado Juan Sanz de Rueda en el repartimiento de 78. y Bartolomé Crespo, vezino de Tartaneda, en el de 88. y 89. y Amador de la Calle el año de 89. y 91.

Redarguyeronse estos instrumentos de falsos, y han venido los protocolos, y acuerdan.

27. de Junio de 1692.

Valese de tres provisiones ganadas en la Sala de hijosdalgo por Francisco de Vtrera, num. 2. por sí, y como padre, y legitimo Administrador de Juan Francisco Pedro, y Diego de Vtrera sus hijos, que no están en el arbol, vezinos de Castilnovo, para que se les diese se estado conocido en dicho Lugar.

Y en la primera dixo, que siendo como eran hijosdalgo notorios de sangre, de sí su padre, y abuelo, y demás ascendientes, y aver gozado de tales en las Vi-

Num. 60:
Idem F. 41:

Num. 61:

Num. 62:
P. 3. Fol. 13:
y siguientes:

llas, y Lugares donde avian viuido, y tenido bienes, y hacienda raiz, era assi, que aunque avian gozado en dicha Villa de Castilnovo de los honores, y prehemnencias de hijosdalgo, por hallarse con corta vezindad y no parecer padrones, ni hazerle con distincion de estados, si solo los que en q̄ se repartian alcavalas, cientos y Milicias, en los quales se ponian todos los vezinos, y aunque en estos no se les incluia; ni asentava à sus partes, tambien era cierto no se les distinguia, ni asentava por tales hijosdalgo, de que se le seguia grave perjuyzio à su Nobleza.

Concluyeron pidiendo la ordinaria de dar este estado conocido, y se les despachò.

Num. 63.

X aviendose juntado el Concejo; Justicia, y Hombres Buenos, pecheros de dicha Villa de Castilnovo, que se compusieron de ocho, confessando ser la mayor parte, respondieron conocian à los pretendientes, y que eran vezinos, y naturales de aquella Villa, y que no tenian bienes rayzes algunos en ella; respecto de ser de señorio, y sus terminos, edificios, y heredades del Conde de Priego, sin que ningun vezino poseyese en ella bienes algunos rayzes, y respecto de ser el dicho Francisco de Vtrera de mas de 70. años, no conocierò à su padre, y abuelo, ni tenia noticia cierta de ellos: y en quanto à el estado que han tenido, le han visto al dicho Francisco de Vtrera, num. 2. gozar de hijodalgo en el tiempo que le han alcanzado, sin que aya contribuido, ni pagado pechos, derechos, ni contribuciones algunas de las que se reparten à los vezinos pecheros, y en la misma posesion han visto estar à los hijos del dicho Francisco de Vtrera, que son, Juan, Pedro, y Diego de Vtrera.

Num. 64.

En ocho de Agosto del mismo año se despachò sobrecarta al dicho Francisco de Vtrera para que cumplieren la primera, y le diesen el estado conocido, y aviendose requerido con ella respondieron lo mismo, y le señalan el estado de hijodalgo.

Def.

Despachose tercera carta en diez y ocho de Setiembre, para que estando de vn mismo acuerdo le pusiesen sin perjuizio del Real patrimonio en las listas, y padrones de los Hijosdalgo, y le tildassen, y borrasen de los contrarios.

Num. 65.

Y aviendoseles notificado, respondieron, estaban del mismo acuerdo, y parecer, y que no tenian prendas que bolver, por no averse las sacado, ni tampoco que tildar, ni borrar, por no averle puesto en los padrones, y respecto de no aver archivo, se pusiesen en poder de el Escrivano las provisiones.

Num. 66.

Escrituras para la possession de Antonio de Vtrera, litigante.

19. de Noviembre de 1690.

Resulta, que este dia se casò, y velò Antonio de Vtrera, que litiga, en la Villa de Tortuera, con Catalina Alguacil, vezina de dicha Villa.

Num. 67.

P. 3. F. 7. B.

Y desde este dia no resulta se le huviesse repartido cosa alguna por razon de pècho al dicho Antonio de Vtrera, hasta el año de 1691. que en el tercio fin de Diciembre de dicho año, se repartió por servicio Real à la hazienda de Francisco de Vtrera, que al presente posee Antonio de Vtrera, 36. maravedis, y en el repartimiento del mismo servicio Real del tercio fin de Abril del año de 92. se repartió à dicha hazienda 33. mrs.

En 14. de Junio de 1692.

Se le sacò prenda al dicho Antonio de Vtrera, por no aver querido contribuir en vn vagage, por dezir era

Num. 68.

Rol. F. 6.

essento de ello por no aver cumplido los dos años de recién casado, y perjudicarle à su hidalguia. Y se ratificò por dicho Concejo en 9. de Noviembre de dicho año, en virtud de provision de la Sala, y que la razon de no averle hecho repartimiento alguno como pechero, avia sido por ser recién casado, y que solo se avia ofrecido el mandar el que diese vn vagage para vn Soldado, y por no querer darle se le avia sacado dicha prenda, y estavan llanos à repartirle en el primer tercio el pan de pecho, como à los demàs pecheros.

Por testigos, para la posesion de todas tres personas.

Num. 69:
P. 2 F. 2. y siguientes.

Todos los testigos, que son vezinos de los Lugares de Pradilla, Molina, Torremochuela, Valhermoso, Castellar, y Novella, de 64. 66. 68. 72. y 73. años, con testes dizen: Que en todo el tiempo de su acordança, assi en la Villa de Castilnovo, como en la de Tortuera, como las demàs de la comarca, al litigante, su padre, y abuelo los han visto estar en continua posesion, y pacifica de hijosdalgo notorios de sangre, sin que ayan pechado, pagado, ni contribuido en los pechos de Soldados, martiniega, chapin de la Reyna, ni contribuido en vagages, y lo saben por averlos visto cobrar en la dicha Villa de Castilnovo, y que en la misma posesion han estado los hermanos del litigante, y por serlo su padre, y abuelo, han servido los Oficios de Alcaldes Ordinarios por el Estado de Hijosdalgo, sin quexa, ni reclamacion alguna, guardandosele los honores que à los demàs hijosdalgo, y à las personas que llevan nombradas, y otras muchas, les oyeron dezir, que el visabuelo del litigante avia estado en la misma posesion, y gozado de las mismas exempçiones, y assi era publico, y notorio, publica voz, y fama.

Y vno añade, que la hazienda del padre del litigante, que tiene en Tortuera, la ha oïdo nombrar la hazienda del hidalgo Vtrera.

Y otros dos, oyeron dezir en Castilnovo à los viejos nombrados, y à otros muchos, que quando passava el ganado, dezian, alli và el ganado de los hidalgos Vtreras, y que lo mismo obseruavan oy en dia. Y lo mismo dizen de oïdas à las personas nombradas en quanto al visabuelo, y que tuvo gozes en Novella.

El Fiscal de su Magestad, y Concejo, se querellaron de los testigos que depusieron lo que và referido, en quanto à la distincion de Estados en la Villa de Castilnovo, y possesion del padre, abuelo, y visabuelo de el litigante, en los Oficios de Alcaldes, y Regidores, y pechos, siendo assi, que como resulta de la probança de el Concejo, no avia distincion de Estados en los Oficios de Alcaldes, y Regidores, y que aviendose pedido, que Antonio de Vtrera, litigante, lo jurase, y declarase, declaró, y afirmó aver dicha distincion de Oficios, y que por ser assi, el padre, y abuelo del litigante avian servido los Oficios de Alcaldes por el Estado de Hijodalgo.

Porque concluyó, que respecto de que assi los testigos, como el litigante avian cometido grave delito en lo referido, se les castigase en las penas en que aviã incurrido, y se les pudiesen presos, &c.

Contradixose esta querella por el litigante, por diferentes razones que alegò, y por que para desvanecer la deposicion de dichos testigos, y justificar que estos en sus deposiciones no se avian arreglado al hecho de la verdad, no se presentava por dicho Fiscal, ni Concejo instrumento alguno en contrario, y en el estado en que estava dicho pleyto no se devia admitir, por no estar estimadas, ni desestimadas dichas deposiciones, y ser calumniosa; y antes bien se avia de multar à Juã Verde Verrio, Escrivano que diò los testimonios de que se vale el Concejo, por averlos dado sin referirse à instrumentos,

Num. 70.
Fol. 13.

Num. 71;

Num. 72.
Rollo F. 63.

Nota.

La declaracion que hizo el litigante à pedimieto del Concejo, se reduce à dezir sabe, que avido distincion de Estados en Castilnovo en Oficios, y que por ser assi, su padre, y abuelo han sido Alcaldes por el Estado de Hijodalgo, y se remite à mayor abundamiento à lo que resulta del pleyto.

Num. 73.
Rollo F. 65.

y presumirse que los daria con p̄sion , por āver sido testigo en la probança hecha por el Concejo.

En vista de lo qual, se reservò para definitiva en lo tocante à dicha querella, y que estando en estado se lle- vase el pleyto à la Sala en lo principal,

Quarta Pregunta.

Que sus hermanos, que son vezinos de Castil- novo, actualmente estàn gozando de las essemccio- nes de Hijosdalgo.

Por instrumentos.

Desp̄achose al litigante compulsoria p̄rà que se diese testimonio de las cartas de pago, y otros instru- mentos que se hallassen en los libros de el Concejo de Castilnovo, y Lugares de Pardos, y Valsalobre, por dõ- de constase que personas avian sido cobradores, y re- partidores de los pechos de pecheros de muchos años à esta parte, como son milicia, moneda forera, chapin de la Reyna, cobradores de Bulas, mesegueros, guardas de el monte, y otros. Y que se pusiesen en dicho testimo- nio con distincion, y claridad. Y asimismo se le dies- sen compulsados otros instrumentos que expresa. Y avien- dose citado con ella al Fiscal de su Magestad, y Procue- rador del Concejo en esta Corte, se compulsaron dife- rentes instrumentos, por los quales resulta.

Que en el Lugar de Pardos se desposò Pedro de Vtrera, hermano del litigante, en 23. de Noviembre de 1687. y por declaracion que hizo Juan de Gaona, Regi- dor de dicho Lugar, à quien se le requiriò con dicha provision, para que exhibiesse los repartimientos de pe- cheros que se avian hecho en el tiempo que avia vivi- do

do en dicho Lugar dicho Pedro de Vtrera, respondió: Que este estuvo solo con su casa, y familia en él, desde que se desposó, hasta el día de nuestra Señora de Septiembre del año de 88. que serian nueve meses, y medio, haziendo algunas ausencias à barvechar, y labrar sus heredades en la Villa de Castilnovo, y despues se partiò con dicha su casa, y familia à dicha Villa, y en el tiempo que avia estado en él no se le avia repartido, ni cobrado pecho alguno de pechero. Y aviendole exhibido los padrones correspondientes à los años de 88. 90. 91. y 93. que consisten en Alcavalas, cientos, servicio ordinario, y extrahordinario, Millon, y otros; y asimismo las cartas de pago, de lo que pagavan por estos derechos à los Administradores; y en ninguno de estos consta esté puesto dicho Pedro de Vtrera.

Y asimismo consta, que el susodicho se avezindò en Castilnovo en 30. de Septiembre de 88. y en 28. de Noviembre de dicho año se bautizò vn hijo en dicho Lugar. Y en el año de 89. y 90. està puesto por vezino en el repartimiento de Alcavalas de dichos años.

Asimismo consta, que Juan de Vtrera, hermano del litigante se casò en Valsalobre, en 8. de Octubre de 1673.

Y aviendose requerido con dicha Provision à Domingo Rico, Regidor de dicho Lugar, para que exhibiesse los Padrones, pan de pecho, y servicio Real, del tiempo que avia sido vezino dicho Juan de Vtrera, y las cartas de pago por donde constasse quien los avia cobrado; y respondió, que solo podia dar noticia de dos memorias, en que avia tres repartimientos del pan de pecho, y servicio del año de 84. y de las Alcavalas de 85. y que por ser de tan corta vezindad dicho Lugar, que no eran doze vezinos, se hazian los repartimientos solo en vna memoria suelta, y en cobrandose, no se ponía cuydado en guardarla; pero que en el tiempo que avia tenido vezindad, dicho Juan de Vtrera, le constava

Num. 764

Num. 774

sin aver tenido otra cosa , que al susodicho no se le repartiò , ni tuvo cargo de cobrar maravedis algunos de los que se reparten , y cobran los vezinos pecheros del dicho Lugar , y consta por los repartimientos de pan de pecho , y servicio del año de 84. no estar puestos en ellos dicho Juan de Vtrera ; y en el repartimiento de Alcavalas del año de 85. se le repartiò dos reales , y 14. mrs. y por las cartas de pago que exhibiò desde el año de 75. hasta el de 89. no consta fuesse cobrador en ninguno de ellos dicho Juan de Vtrera , quien resulta averse avecinado en Castilnovo el año de 89.

Num. 78.

Asimismo se requiriò con la Provision al Regidor de dicha Villa de Castilnovo , para que exhibiesse los libros por donde constasse las personas que avian cobrado los pechos en ella , y exhibiò vn libro , en el qual se hallan puestos los nombramientos de cobradores de pechos , y otros officios de Guardas de Montes , mesagueros , vendedores de vino , guardas de Ganado , Milloneros , y cobradores de Milicias , y otros , desde el año de 469. hasta el de 92. y consta , que en ninguno de estos años ayax exercido ninguno de los Vtreras estos officios ; y lo mismo resulta de algunos recibos , y cartas de pago de las cantidades que la Villa de Castilnovo pagò en Molina , por raxon de dichos pechos , y tributos.

Num. 79.

Aviendose dado traslado de estas escrituras al Consejo , y Fiscal de su Magestad , dixeron , que las que correspondian à Pedro de Vtrera , hermano que se dezia ser del litigante del Lugar de Pardos , donde parecia averse casado el año de 87. y que passados nueve meses se bolviò à Castilnovo , no se oponian à lo probado , y justificado por estas partes , de que se avia buuelto à dicha Villa , por averle puesto en el Estado General , sin admitirle por Hijodalgo , y en aver passado à recibir declaraciones , se avia obrado con notorio exceso , y nulidad , porque se devian repeler , y lo mismo militava en las diligencias hechas en Valsalobre , donde se dize estuvo

Juan

Juan de Vtrera, sin que prueben semejantes declaraciones, ni conste, que en dicho Lugar se le tuviere por Hijodalgo; y el llamado testimonio del libro de Castilnovo, que comienza el año de 69. y todos los demás recibos, cartas de pago, è instrumentos que se suponen exhibidos, son todos supuestos, y falsos, y por tales los redarguyen civilmente, y piden se les multe al Escrivano que tomò las declaraciones, y al litigante. Y formò artículo el Fiscal de su Magestad, sobre que se avia de mandar, que la persona que llevasse su poder truxesse los protocolos à costa del litigante.

Y visto sobre lo referido, y la respuesta dada por el litigante, de que sin embargo se avia de hazer como tenia pedido, desestimando el artículo, y concluiò para lo principal. Se reservò para definitiva, y que se llevasse en lo principal estando en estado.

Por Testigos.

Los testigos se remiten, en quanto à esta pregunta à lo que dexan dicho en la antecedente.

Num. 80.

¶ *Item de publico, y notorio.*

DERECHO, Y PROBANZA de el Fiscal de su Magestad, y el Concejo.

Segunda Pregunta.

¶ *Que assi Antonio de Vtrera, como su padre, abuelo, y demás descendientes, por linea recta de varon, han sido, y son pecheros de casta, y linage de tales, y que esta opinion, fama, y reputacion han estado, y estàn en los Lugares donde han vivido,*

do, y morado, y tenido bienes, y hacienda, y lo han visto ser, y passar de 40. años à esta parte, y de el tiempo de su acordança, y oídolo dezir à sus mayores, y assi es publico, y notorio.

TESTIGOS.

Num. 81.

Juan Verde Verrio, Escrivano de Molina, de 48. años.

Francisco de Paraquellos, de 54. años, vezino de Tordélpolo.

Juan de Paraquellos, idem, de 40. años.

Juan Quadrado, vezino de Cubillejo, de 70. años.

Juá Cogolludo, vezino de Anchueta, de 50. años.

Geronimo Lorenço, idem, de 55. años.

Num. 82.

Dize, no sabe la opinion, y reputacion que han tenido el litigante, y su padre, en Castilnovo, solo ha oído à personas que nombra, que era de pecheros.

Num. 83.

F. 8. 11. 15.

89.

Estos quatro testigos, y entre ellos Juan Verde Verrio, Escrivano, dicen: Han tenido, y tienen al litigante, y su padre en opinion, y reputacion de pechero en el Lugar de Castilnovo, y demàs partes donde han vivido; y en quanto al abuelo, la dicen de oídas los dos, nombrando personas; y el otro, de oídas generales; y el otro, no haze mencion del abuelo.

Num. 84.

Fol. 22.

Dize: Que al litigante, su padre, y abuelo les ha tenido, y tiene por gente honrada, y buena, y que en Castilnovo es publico aver estado en reputacion de pecheros, y que estuvieron en possession de tales, y les ha visto servir los officios penosos, y de cobradores de todas las pagas, y derechos que se estilan en dicha Villa, juntandose con los demàs vezinos pecheros, y contribuyendo con ello, y assi era publico, y notorio.

Tercera Pregunta.

Que el litigante, su padre, y abuelo, y demás ascendientes han estado en los Lugares donde han vivido en continua possession de pecheros, pagando pechos, y sirviendo oficios penosos, como son cogedores de Milicia, moneda forera, y otros que sirven los vezinos pecheros, de inmemorial tiempo à esta parte, la qual articula en toda forma, y que declaren los oficios penosos que vieron servir al padre, y abuelo del litigante, y en que años, y en lo que no supieren se remitan à instrumentos.

Por instrumentos, assi ante Alcaldes de Hijosdalgo, como en esta instancia.

Valese de vn testimonio dado por Juan Verde Verrio, en que dà fee, que en la Villa de Castilnovo, Francisco de Vtrera, padre de el litigante, y Juan de Vtrera su hermano, vezinos de dicha Villa, han servido los oficios penosos de cogedores de Milicia, y moneda forera, y que el no aver servido dichos oficios Antonio de Vtrera, y el litigante, es por averse ido à vivir à la Villa de Tortuera, donde dà fee estar pechando, y como à tal le empadronaron, y pusieron en los repartimientos de los pechos, como de ellos constava, por averlos visto, à que se remite, y las elecciones de Alcalde, Regidor, y Alguacil, las embia hechas el Conde de Priego, dueño de aquella Villa, y en ella es costumbre no aver mas de vn Alcalde, vn Regidor, y vn Alguacil, y que solo es costumbre el nombrar entre los vezinos los oficios penosos, y de averse los visto servir à los dichos Francisco de Vtrera, padre del litigante, y Juan de Vtrera su hijo, en dicha Villa de Castilnovo dà fee, por averlo visto en

Num. 85.
P. 6. Fol. 7.

espacio de mas de 15 años que ha sido Escrivano en dicha Villa.

Num.86.

Este testimonio està dado à pedimiento de dicho Concejo, en virtud de Real Provisiõ compulsiõria, con que fue requerido, hase redarguido de falso por el litigante, y pedido se le multe al Escrivano por ser declaracion suya, y no remitirse à instrumentos, y ser opuesto à las declaraciones que tiene hechas en las diligencias del Fiscal de su Magestad, que no ha querido exhibir, aunque se ha pedido por el litigante, y mandado la Sala que se entendiese con el Agente de dicho Fiscal.

Num.87.
P. 4. Fol. 8.

Valese el Concejo de otro testimonio dado por Joseph Martin, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Tortuera, en que certifica, que aviendo visto, y reconocido el padron de moneda forera del año de 1692. se halla empadronado el litigante, y cargadle 17. maravedis, y puesta la señal adonde se acostumbra poner à los que van pagando; y declararon ante dicho Escrivano, Pedro Martinez de Gaona, y otros vezinos que nombra, repartidores, y cobradores, aversele repartido dicha moneda forera, y pagado los dichos 17. maravedis, y les avia pagado las Milicias, y Chapin, y el no aver pagado el servicio Real fue por no aver cumplido los años de recien casado.

Num.88.

No se han traído los padrones originales que cita en este testimonio, y aviendose dado traslado de el al litigante, los ha redarguido de falsos, y pedido se le multe à este Escrivano, por averse pasado à tomar declaraciones, sin averse mandado por la Sala, ni pedido por la Provisiõ compulsiõria.

Por Testigos.

Un testigo, dize, sabe por averlo pido dezir à per-

Num. 89:
N. 15. F. 5. B

sonas que nombra, que el litigante, y su padre han estado en posesion de pecheros en Castilnovo, sin embargo, de que el testigo oyò à vn primohermano del litigante, jà estar se de que eran Hidalgos todos los de su familia; y el testigo no oyò dezir à las personas que lleva nombradas, huviessen sido cogedores de Milicia, moneda forera, y otros pechos, remite se à los padrones, y repartimientos que huviere.

Otro, que es Juan Verde Verrio, Escrivano, dize: Que el padre del litigante, y sus hijos, que vivieron en Castilnovo, siempre estuvieron en posesion de pecheros, y lo sabe el testigo, porque los susodichos han llevado vagages, Soldados, y servido officios penosos, como son Milicias, mcseguros, y guardas del monte, en quanto à lo demàs, se remite à los instrumentos que huviere.

Num. 90.
Fol. 8.

Otros dos testigos, hermanos, dizen: Que à Francisco de Vtrera, padre del litigante, le han visto estar en Castilnovo en posesion de pechero, y ser Regidor, Alguacil, y Alcalde Ordinario, y como tal Regidor, cobrar las Milicias, moneda forera, y demàs pagas; y que oyeron dezir à las personas nombradas, que el abuelo avia estado en la misma posesion de pechero, y à mayor abundamiento se remite à los instrumentos que en razon de ello hùviere.

Num. 91.
Fol. 11. y 15.

Otro dize: Que el litigante, y su padre, en la Villa de Castilnovo, en donde el testigo estuvo 30. años, viò en particular, que el dicho Francisco de Vtrera estuvo en posesion de pechero, pagando como los demàs, y sirviendo los officios de Alguacil, Alcalde Ordinario, Millonero, y Regidor, y cobrando los tributos; y en quanto la posesion que ha tenido el litigante en Tortuera, Castilnovo, y otros Lugares circunvezinos, el testigo no lo sabe, ni ha oido, y se remite à los padrones, y demàs instrumentos que huviere, ni ha oido la posesion que tuvo el abuelo en Castilnovo, y demàs Lugares circunvezinos.

Num. 92.
Fol. 19.

Quarta Pregunta.

¶ *Que en Castilnovo, donde vivieron el padre, y abuelo del litigante, no ha auido, ni ay mitad de oficios, ni distincion de estados en los oficios de Alcaldes, y demàs honorificos, y se han dado, y dãn por el Conde, sin dicha distincion à los Hidalgos, y pecheros, por cuya causa no pudieron ser Alcaldes por dicho Estado de Hijosdalgo el padre, ni abuelo de el litigante, si solo como vezinos de qualquier estado, y que en quanto oficios, no ay mas distincion que solo estar escusados los Hijosdalgo de los oficios penosos de cogedores de Milicia, moneda forera, y otros, y ansi lo han visto los testigos en todo el tiempo de su acordança, y oídolo dezir à sus mayores, &c.*

Por instrumentos.

Num. 93.
N.4.F.4.

Valese el Concejo para justificar, que en la Villa de Castilnovo no ha auido, ni ay distincion de estados, de vn testimonio dado por Pedro Garcia Cavallero, Escrivano de dicha Villa, y del Numero de Molina, en que certifica, que en su poder no paran nembramientos algunos de Alcaldes Ordinarios de Castilnovo, por donde conste si ay distincion, ò no de oficios, entre Hijosdalgo, y pecheros, porque aviendose presentado ante èl, y hechose saber al Concejo de dicha Villa en dos ocasiones dos titulos, y nombramientos de Alcaldes Ordinarios, hechos por el Conde de Priego en diferentes años, en dos vezinos de aquella Villa, despues de hecha la diligencia con ellas avia buuelto à entregar à los nombrados, y le consta, que de muchos años à esta parte solo ha auido, y ay vn Alcal-

de, por causa de ser corta la vezindad de aquella Villa:
 El Alcalde quando se le requirio con la provision
 cõpulsoria, dixo: Que en aquella Villa de Castilnuevo
 no ay Archivos algunos, y que los nombramientos de
 Alcaldes de cada vn año, los haze el dicho Conde de
 Priego, y quando los imbia formalmente por escrito,
 los remite al dicho Pedro Garcia Cavallero, su Es-
 crivano.

Num. 94:

Idem.

Valese de otro testimonio dado por Juan Verde
 Verrio, en que dà fee, que en la Villa de Castilnuevo no
 ha auido, ni ay al presente mitad de Oficios entre hidal-
 gos, y pecheros, y que siempre se ha dado el Oficio de
 Alcalde, y demàs honorificos sin distincion, y que Fran-
 cisco de Vitrera, padre del litigante, aunque ha sido Al-
 calde, no lo fue por el Estado de Hijoaldago, y que en
 dicha Villa no se halla libro de acuerdos, y que para la
 eleccion del Alcalde, y Regidor la imbia el Conde
 hecha.

Num. 95:

P. 6. F. 8.

Contra estos testimonios se opone por el litigante
 lo mismo que và referido contra los que yàn preleptaa-
 dos en la pregunta antecedente.

Por testigos.

Cinco testigos, dicen: Que en Castilnuevo no ha
 auido, ni ay distincion de estados en los Oficios de Al-
 calde, y demàs, los quales se han dado, y dan sin distin-
 cion por el Conde de Priego, cuya es dicha Villa, pre-
 cediendo proposicion del Concejo de dos personas, y
 algunos lo han servido 4. y 6. años.

Num. 96.

Fol. 5. b. 12:

16. 19. 22. b.

Juan Verde Verrio, Escrivano, dize: Que en di-
 cha Villa de Castilnuevo, no ay distincion de Oficios;
 porque solo se compone de vn Alcalde Ordinario, y Al-
 guacil, los quales nombra el Conde de Priego todos los
 años, y en algun tiempo se han pasado 6. y 8. años sin

Num. 97:

Fol. 8.

nombrar Alcalde, y lo sabe por aver asistido como Escrivano Real diez y seis años, los doze à temporadas, y los quatro continuamente; y que ha visto servir al padre del litigante, y de más hijos, que son Juan, y Pedro, los officios penosos de cogedores de Milicia.

Quinta Pregunta.

Que en dicha Villa de Castilnuevo no ha avido, ni ay distincion de estados, en quanto à pecho de pecheros, servicio ordinario, y extraordinario, y otros desta calidad, por ser el Conde de Priego señor solariego de aquella Villa, y su tierra, sin que algun vezino tenga en ella casa, ni tierra, ni otros bienes algunos, sino es por arrendamiento, y los tributos, y pechos que corresponden à dicha Villa, los paga el dicho Conde; y assi lo han visto los testigos en su acordança, y de inmemorial tiempo à esta parte.

Por instrumentos.

Num. 98.
P. 6. F. 9.

Valese de vn testimonio dado por Juan Verde Verrio, en que dà fee, que en la Villa de Castilnuevo no se reparte, ni paga por los vezinos el servicio Real, ordinario, ni extraordinario, pan de pecho, ni martiniega, y que todo el termino es solariego de dicho Conde, quien por sus renteros paga dicho pecho, y como Escrivano que ha sido en dicha Villa, en mas de quinze años, del de 70. à esta parte dà fee, es verdad lo referido, y que con asistencia del Alcalde Ordinario de ella avia passado al reconocimiento de los papeles de dicha Villa, y no se avia hallado mas de vn libro de taberna, y de cuenta de Concejo.

Por testigos.

Todos los testigos van llanos en que no ay distincion en quanto à pecho de pecheros, servicio ordinario, y extraordinario, por ser la dicha Villa, y su termino solariego del dicho Conde de Priego, y que este paga los dichos tributos, y pechos.

Y vno añade, que solo se pagan las Milicias, moneda forera, y otros, y no sabe, ni ha oïdo dezir, que los de la familia de los Vtreras los ayan cobrado, y en todo se remite à los padrones, y repartimientos de dicha Villa.

Otros dos, dicen, que en quanto à si el dicho Francisco de Vtrera ha pagado, ò no las Milicias, lo han oïdo dezir.

Sexta Pregunta.

Que en la Villa de Tortuera han tenido, y tienen diferentes vezinos de otros Lugares circunvezinos bienes rayzes, como son diferentes personas que expressa en esta pregunta, vezinos de los Lugares de Arjonilla, Fuente el Saz, Fuencaliente, quienes sin embargo de ser del estado general, y estar pechando en los Lugares de sus vezindades, no se les ha repartido, ni à los demás forasteros en la dicha Villa de Tortuera, por la hacienda que en ella tienen, por no aver uso, ni costumbre de repartir à los forasteros, y que lo mismo sucediò con Francisco de Vtrera, padre del que litiga, hasta el año de 91. en que tambien se avia repartido à los demás forasteros, no porque le huviesse tenido, ni reconocido por tal hijodalgo, ni huviesse pedido que le reconociesse por tal, si solo por ser forastero, y no repartirse à los forasteros, sino solo à los vezinos de la Villa de Envid, à quienes han repartido algunos años, por las causas que referiran los testigos.

Num. 99:
F. 5. b. 8. b.
12. b. 16. b.
19. b. 23. b.

Num. 100:
Fol. 5.

Num. 101:
Fol. 12. b. 16

Por instrumentos.

Num. 102.
P. 4. Fol. 7.

Valese de un testimonio dado por Joseph Martin, Escrivano de Tortuera, en que dà fee, que aviendo reconocido los padrones de los repartimientos que se hazen cada año del servicio Real, à vezinos de dicha Villa, y forasteros, que tienen en ella, y sus terminos bienes, y hacienda, de los años de 78. 79. 81. 84. 85. 89. y 90. en ellos no parecen estar empadronadas las haciendas de diferentes personas que nombra, vezinos de Molina, Arjanilla, Euencaliente, Zillas, Fuente el Saz, Póbeda, y Rueda, que tienen hacienda en Tortuera, excepto la de Amador de la Calle, vezino de Póbeda, que està en el repartimiento que se hizo en el tercio fin de Diciembre de 1691. y la casa, y heredad que en dicha Villa tiene Francisco de Vtrera, vezino de Castilnuevo, que goza al presente el litigante, como todo consta de dichos repartimientos, y padrones, que quedan en su poder, à que se remite.

Num. 103.
P. 6. Fol. 4.

Nota.

No se ha presentado en este pleyto instrumento por donde conste que hacienda gozan los forasteros que conciben estos testimonios.

Y al mismo se vale de otro testimonio dado por Joseph Martin, y Juan Verde Verrio, en que certifican, que aviendo reconocido los padrones de dicha Villa de Tortuera, que paran en los Archivos de su Ayuntamiento, desde 40. años, hasta el de 91. no se hallò en ellos mas que el del año de 78. hasta el de 86. inclusivè, y los de 89. 90. y 91. Y que en dichos repartimientos no consta averse empadronado, ni repartido el servicio ordinario, ni extraordinario, ni otro pecho à los forasteros que han tenido bienes, y hacienda en dicha Villa, que ayan sido del estado general, y estèn pechando en los Lugares de su vezindad, y nombra los sujetos y sus haciendas, y dà fee de ellas, y de que aunque son pecheros, por ser forasteros, no pagan el servicio Real, ordinario, ni extraordinario, ni otro pecho, y de que consta por una declaracion que ante dichos Escrivanos hizo

hizo Pedro Martinez de Gaona, en que declata ser dichas haciendas de vezinos forasteros, pecheros, y que la hizo dicha declaracion, como Contador que ha sido para hazer los repartimientos entre los vezinos, y que tan solamente se hallan empedronados diferentes vezinos de la Villa de Envid, en el servicio Real, y la hacienda de Juan Saenz, vezino de Rueda, en el año de 78. y la de Amador de la Calle no se halla empedronada hasta el de 91. en el qual se halla tambien empedronada la hacienda de Francisco de Vtrera, padre del litigante, y que dicho año de 91. fue el primero en que se consideraron los bienes de dichos forasteros, para repartirlos, y se remiten à los dichos repartimientos que quedan en los Archivos.

Contra estos testimonios se opone por el litigante lo mismo que contra los antecedentes, y que se le ha de multar, por aver pasado à tomar las declaraciones sin mandato de la Sala.

Num. 1071

Por Testigos.

Los testigos se remiten à los padrones, y repartimientos que en esta razon huviere. Y tres añaden, que en sus Lugares no se reparte pecho à los vezinos forasteros que tienen hacienda en ellos.

Num. 1072

Septima Pregunta.

Que el dicho Antonio de Vtrera nunca estuvo, ni se le admitió en el Estado de Hijo d'algo en dicha Villa de Tortuera, ni otra parte, porque luego que se casó en la Villa de Tortuera fue à averindarse à ella, y se le puso en el Estado Ge-

neral, y se le repartió en el año de 91. y 92. por sí, y Francisco de Virera su padre, que vivía, el pecho de pecheros de Milicia, y moneda forera, que cayó en dicho año de 92. los quales pagaron, como los demás vezinos.

Num. 106. Aunque resulta por los testimonios que se han presentado por el Concejo, y por el litigante, que en el tercio fin de Diciembre de 91. se repartió à la hacienda de Francisco de Virera, que poseía Antonio su hijo; que litiga; y el tercio fin de Abril de 92. No se han traído los padrones, ni repartimientos originales, con que solo se prueba por lo que resulta de dichos testimonios, que reciprocamente están redarguidos.

Num. 107.
F. 12. 16. B. Y tres testigos, que vno es Juan Verde Verrio; dicen, el vno de afirmativa, y dos de oídas: Que luego que se casó el litigante, y fue à vivir à Tortuera, se le empadronò, y vno dize en el padron de las Milicias, y todos se remiten à los padrones, los quales tampoco han traído.

Octava Pregunta.

Que avrá 27. años poco mas, ó menos, que se movió pleyto ante el Corregidor de Molina, à el qual salieron algunos vezinos de Castilnuevo; por dezir, ser en perjuzio de su Nobleza, y Hidalguia, y que fue en la misma forma comprehendido el dicho Francisco de Virera, el qual, aunque litigò, se desestimò su pretension, estimandole, y teniendole por pechero, y que por esta causa no sacò testimonio, aunque le avian sacado los demás que avian sido estimados por Hijosdalgo, y el dicho pleyto lo han retirado para que no conste de lo referido.

Vn testigo, dize, tiene noticia, por averlo oido dezir, del pleyto que refiere la pregunta, y que se litigò ante el Alcalde de el Castillo de Castilnuevo, y no se acuerda, si en èl fue comprehendido Francisco de Vtrera.

Num. 108;
Fol. 6.

Otro, dize, oyò dezir à Pedro Garcia, y Juan de Chua Ramiro, vezinos de Castilnuevo, como huvo vn pleyto con los vezinos de ella, y Francisco de Vtrera, por dezir era Hidalgo; pero que siempre le dexaron en la estimacion de pechero llano, sin que pudiera pasar à su pretension; lo qual lo sabe, porque muchos vezinos de ella dezian las dichas personas, que nombra, los avia hechado el Conde de dicha Villa, porque dezian era pechero liso, y llano dicho Francisco de Vtrera, y que por las razones dichas no avia sido estimado por Hidalgo.

Num. 109;
Fol. 9. B.

Otros dos, dizen saben: Que avrà, como 26. años, poco mas, ò menos, se moviò dicho pleyto ante dicho Alcalde del Castillo de Castilnuevo, y que entre los que à èl avian salido, fue vno Francisco de Vtrera, y que avia quedado por pechero llano, por no aver mostrado legitimos instrumentos, y se remite à el pleyto.

Num. 110;
Fol. 13. y 17.

Otro dize: Que se acuerda muy bien de el pleyto que refiere la pregunta, que movieron algunos pecheros de Castilnuevo, contra algunos del Estado de Hijodalgo, entrando en ellos Francisco de Vtrera, y se litigò ante dicho Alcalde del Castillo; pero no sabe con certeza en lo que parò, y se remite à èl.

Num. 111;
Fol. 20.

Nona Pregunta.

Si saben, que el dicho Francisco de Vtrera, padre del litigante, y demás de su familia, han sido, y son favorecidos, criados, y allegados del di-

cho

cho Conde de Priego, y que si en algun año, no se les repartió las Milicias, y no sacaron testimonio del dicho pleyto litigado en Molina, fue à instancia de dicho Conde, que mandò à los vezinos de su Villa de Castilnuevo, que no le siguiessen, ni reparties- sen, haziendoles para ello repetidas amenazas, y que de no ser assi, y à no aver intervenido dicha fuerça, y violencia los huvieran puesto en dichos repartimientos, y que por esta causa, y no aver- les puesto en ellos de orden de el Conde de Priego, dicen comunmente en dicha tierra, que son Hidalgos de Corral.

Num. 112.
Fol. 13. y 17.

Dos testigos, dicen: Que el dicho Francisco de Vtrera, y demàs de su familia han sido favorecidos de dicho Conde, atemorizando à los vezinos, para que no les reparties- sen las Milicias, ni concluyessen dicho pleyto, lo qual fue motivo de que algunos vezinos se salies- sen de dicha Villa, como con efecto se salieron:

Num. 113.
Fol. 23. b.

Otro dice, que el litigante, su padre, y abuelo han sido favorecidos de dicho Conde, por aver sido sus Reu- teros.

Dezima Pregunta,

Que los hermanos del litigante, sus pri- mos, hermanos, y demàs parientes de el nombre, y apellido de los Vtreras, han estado, y están en el Es- tado General contribuyendo, y pagando como los de- màs vezinos de dicho Estado, con los pechos de pe- cheros en las Villas de Molina, Taorejas, Villanue- va de Alcoron, tierra de Cuenca, Novella, Lugar de Tierço, todo Lugar de la Comarca, y circunde- zinos à Castilnuevo, y al presente, están pechando quietamente, sin que los ayan tenido, ni reconocido

por.

por Hijosdalgo, ni familia, ni apellido de Vtrera, se ha tenido por tal, sino de pecheros llanos.

Por instrumentos.

Para lo que puede hazer esta pregunta se vale el Concejo de vn testimonio dado por Juan de Zicilia, Escrivano, vezino de la Villa de Taorejas, tierra de Cuenca, en que certifica, que en dicha Villa estuvo casado vn Juan de Vtrera, que segun certifica dicho Escrivano, era hijo de vn Diego de Vtrera, y vna Juana Fernandez, vezinos de Valsalobre, tierra de Molina, con Isabel de Canredondo, y otras quatro mugeres, de cuyos cinco matrimonios tuvo diferentes hijos, nietos, y viznietos, los quales, ni demàs descendientes suyos no han gozado, ni gozan de las exempciones de Hijosdalgo, antes avian pechado, y pechan en todos los repartimientos Reales, y demàs contribuciones, como los demàs vezinos pecheros; y que todo ello era publico, y notorio, y constava de los repartimientos de pechos Reales, y dicho testimonio dize, le dà à pedimiento de dicho Concejo, sin que conste estar requerido con la compulsoria ganada por dicho Concejo.

Entre los demàs instrumentos presentados por dicho Concejo, este se redarguyò por el litigante, assi por ser instrumento referente, y no constar del Relato, y solo ser assercion voluntaria del Escrivano, sin que huviere sido requerido con la Provisiòn compulsoria, ademàs de no hazer al caso de este pleyto, por ser distinta familia.

Por Testigos.

Vn testigo, dize: Que Pedro de Vtrera, hermano

L

del

Num. 114.
P. N. 4. F. 9.
y 10.

Num. 115.
Rol. P. 4. 65.
y Fol. 1.

Num. 116.
Fol. 6.

del litigante, viviendo en el Lugar de Pardos, y Juan de Vtrera, asimismo hermano, estando en el Lugar de Valsalobre, que se bolvieron à la Villa de Castilnuevo, en donde estàn al presente, ha oido el testigo fue dicha buelta por quererlos empadronar, y que Francisco de Vtrera, primo hermano del litigante, vezino del Lugar del testigo, estando ausente le àvia nombrado el testigo con todo el Concejo juntò, por repartidor de las Bulas, y aviendo venido las cobrò sin reclamacion alguna, y ha pagado las Milicias como los demàs del Estado General, y al presente està exerciendò el oficio de Regidor por dicho Estado.

Num. 117.
Fol. 10.

Otro, dize: ha visto pechar à Juan de Vtrera en el Lugar de Valsalobre, y à Pedro de Vtrera su hermano, hermanos del litigante, en el Lugar de Pardos, ayrà quatro años, cobrando Milicias, y exerciendò otros oficios penosos, lo qual lo sabe el testigo por averlo visto servir, y ser publico, y notorio.

Y asimismo sabe: Que Francisco de Vtrera, vezino de Anchuela està sirviendo el oficio de Regidor por el Estado General, cobrando las Bulas, y tributando como los demàs pecheros, sin aver cosa en contrario, el qual està sirviendo los oficios penosos este año, y asimismo vn hermano del susodicho, y primo del litigante està en la Villa de Castilnuevo sirviendo el oficio de mesguero, guarda del Monte, y vendiendo el vino por vn tanto, exerciendolo todo este año, lo qual es publico, y notorio.

Num. 118.
F. 13. b. 17. b

Otros dos, dizen: Que Francisco de Vtrera, primo hermano del litigante, en el Lugar de Anchuela, donde al presente vive, està en possession de pechero, y ha sido cogedor de Bulas, y al presente es Regidor por el Estado General, sin averlo contradicho, y han oido, que los parientes del litigante que ay en Molina estàn en la misma possession.

Otro,

Otro, dize: Que vn primohermano del litigante estando en Valsalobre, y aviendole hechado los padrones, y Bulas se bolviò à Castilnovo, diziendo, era Hijo-dalgo, y que no le tocava dicha cobrança: Y asimismo, que otro primohermano del litigante estando en Tordelpalo por vezino, y queriendole obligar à cobrar las Bulas, y tributos avia hecho lo mismo, diziendo era Hidalgo.

Onze Pregunta.

¶ Item de publico, y notorio:

Que lo referido es todo lo que resulta del dicho pleyto: Con lo qual se diò fin à este Memorial, aviendo sido citadas las partes, y asistido à concordarle à las oras señaladas. Valladolid, y Julio 24. de 1695.

Solo *de* *Marcial* *Galazan*

de *Diego* *de* *Barreda*

de *Joseph* *Lopez*
de *Barreda*

En t^{da} de Senex deuteano por el Consejo de v^{ra} maj^{est}ad
ra represento pericion en el acuerdo diziendo q por estomem^{br}
constada avia presentado Antonio de Herrera quatro padro
nes y repartimientos de los en castitnovo y una memoria
sin firmas, de milicias, chapin, y moneda forena q se avia
reparado a los de dicha villa En q no se dice un que
el que es Hidalgo y que se usa arguieron de falsos y asito
asentaron los milanes pero q omieron el deus En q
ala Calidad de estos y instrum. q aun q anbenido los sus
no estan autenticos ni q queson mas mem. Simple
Empapel nosellado y que estan redarguidos q su parte de
original, q son de los años de 12. 24. 84 y 88, y
dis querien q unido Los Relatores lo quieren en el m^{em}

y por decreto del Sr. acuerdo remando la... como
 repedia con citacion de las partes, y habiendo sido citados
 por esta de partida a Mr. D. Martin de Salazar
 la comparendo se puso al aser paldas de dha. parte. En
 mado del rubro y de el de la cosa propia en
 la forma siguiente: -- El Sr. acuerdo en
 su cumplimiento de la parte de el Sr. acuerdo en
 de los autos en orden a lo que contiene el Sr. acuerdo
 que el memorial asurado se reada a los... en esta
 adverbida la calidad de los y instrum. que refiere el Sr. acuerdo
 a los num. 22. y 23. 55. 56. y 57. Citandose en ella y
 solo se omitio el de el Sr. acuerdo que adonde se en archivos de el Sr. acuerdo
 se inicia en los oris en donde se recompuerian en los pados de
 que se presentaron y que en se allan en papel simple
 y los quatro padrones y repartim. se allan al pados
 firmados de los arregadores y Contradores que fueren
 en cada uno. y solo la memoria de los Sr. acuerdo
 en cada uno para pagar el daga en se allan en
 y en firmas y todo. Los y instrum. se allan en
 la P. D. y no se allan otra cosa mas de lo que
 va ademas de lo que contiene el Sr. acuerdo num. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

D. Joseph Lopez
 de Bermejo